



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885
Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Tutela 11001-4003-045-**2012-00730-00**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA
DE OLGA MARÍA PINZÓN, ACTUANDO COMO AGENTE
OFICIOSA DEL SEÑOR ARIEL RUIZ NIÑO, EN CONTRA DE E.P.S.
FAMISANAR S.A.S.**

Resuelve el despacho el incidente de desacato que promovió la señora **OLGA MARÍA PINZÓN**, actuando como agente oficiosa del señor **ARIEL RUIZ NIÑO**, en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 14 de junio de 2012, se dispuso lo siguiente:

- “Primero:** ***TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor **ARIEL RUIZ NIÑO**, identificado con C.C. No. 79.339.759, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.*
- Segundo:** ***ORDENAR** a CAFESALUD EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar al señor **ARIEL RUIZ NIÑO** el suministro de los elementos denominados **PAÑALES ADULTO Y ENSURE EN LATA**, en la cantidad y tiempo requerido por el paciente, además de los elementos necesarios para su suministro.*
- Tercero:** ***ORDENAR** a CAFESALUD EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y suministrar, sin dilación alguna, el tratamiento, medicamentos y demás servicios médicos en forma integral, que requiere el señor **ARIEL RUIZ NIÑO**, derivados del diagnóstico que le aqueja, **Trauma Craneoencefálico Severo**”.*

2. El 30 de septiembre de 2019, se allegó el escrito que contenía el incidente de desacato promovido por la citada agente oficiosa en contra de **MEDIMÁS E.P.S.**

S.A.S., en vista de que, según lo dicho por ella, no se había cumplido lo ordenado en el aludido fallo constitucional.

3. Como parte de unas diligencias preliminares fundadas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la convocada inicial para que manifestara si las afirmaciones de la agente oficiosa eran ciertas, pero durante las numerosas oportunidades concedidas para que se pronunciara al respecto, guardó completo silencio, lo que llevó a que, mediante auto de 13 de marzo de 2020, se abriera el incidente de desacato en contra de los señores **ÁLEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO** y **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en sus calidades de Presidente y de Representante Legal Judicial de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, respectivamente.

4. A **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** le fue revocada, parcialmente, la autorización de funcionamiento por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de lo cual da cuenta la Resolución No. 2379 de 15 de mayo de 2020, lo que trajo consigo que muchos de sus afiliados fueran trasladados a otras empresas promotoras de salud.

5. En atención a la comunicación que **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S** remitió el 24 de junio de 2020 y a lo registrado en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se vinculó como incidentada a **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

6. Por auto de 18 de agosto de 2020, se requirió a las señoras **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA** y **HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, en sus calidades de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional y Gerente de Salud y Representante Legal Suplente de la convocada, respectivamente, a fin de que informaran si habían cumplido lo señalado en los ordinales segundo y tercero de la sentencia de 14 de junio de 2012.

7. Oportunamente, **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** manifestó que había cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela, pues autorizó y prestó los servicios médicos requeridos por el señor **ARIEL RUIZ NIÑO**, tal como puede verse en las comunicaciones de 7 de julio, 24 de agosto y 9 de octubre, todos de 2020, en prueba de lo cual allegó los soportes correspondientes.

8. Tramitado el incidente respectivo, procede su finiquito, asunto que ocupa la atención de este Juzgador.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se prevé, como es sabido, para asegurar *“el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por [el] incumplimiento de una ‘orden de un juez proferida en la acción de tutela’, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario, en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a convertirse en letra muerta ante la renuencia, la astucia o la mala fe de la persona o de la autoridad que debe cumplirla”* (C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1994 y 6 de abril de 1995).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

Pues bien: durante la actuación procesal logró establecerse que, en efecto, la convocada **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** cumplió la orden que impartió este Despacho en los numerales dos y tres del fallo antes relacionado, porque al señor **ARIEL RUIZ NIÑO** le han sido prestados, hasta ahora, los servicios médicos prescritos por los galenos de las diferentes especialidades que lo atienden.

Así las cosas, no tiene objeto continuar el presente trámite accidental, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, su finalidad última es velar por el cumplimiento del fallo de tutela, lo que, en el caso de marras, ya se encuentra acreditado y, por eso, no se ha incurrido en conducta alguna que amerite la imposición de sanciones.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16,

19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

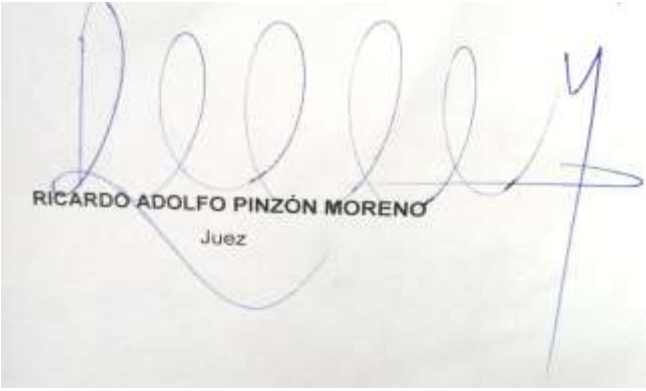
Primero: **DECLARAR** no probado el desacato alegado en contra de las señoras **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA** y **HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, en sus calidades de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional y Gerente de Salud y de Representante Legal Suplente de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, respectivamente.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a las citadas funcionarias.

Tercero: Comuníqueseles a las partes lo aquí decidido, por el medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso.

Cuarto: Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez